

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Junio de 1883.  
**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) regresó ayer á las nueve y media á esta Corte, donde continúa con novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Serenisimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa llegaron ayer sin novedad á París.

Gaceta del 12 de Junio de 1883.  
**Ministerio de Fomento.**

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha evacuado, con fecha 28 de Abril último, el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Gabriel Rodríguez, en nombre de Elías Bartolomé, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en digno cargo de V. E. en 19 de Agosto de 1882, que mandó no admitir á subasta la concesión del canal de riego denominado de Estremera, y declaró que se podía

otorgar libremente al que la solicitara con mayores ventajas y condiciones más favorables para los regantes; tomando por base el proyecto propio de D. Elías Bartolomé ú otro cualquiera, debiendo en el primer caso abonar el valor del proyecto según la tasación hecha por la Junta consultiva, pero no el de los intereses, limitación con la cual se aprobaba dicha tasación.

#### Resulta.

Que de orden del Ministerio de Fomento se mandó en 1849 al Ingeniero D. Eugenio Barrón que procediera al estudio de un canal de riego que tomando sus aguas de las del río Tajo fertilizase terrenos de los pueblos de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid.

Que formado el proyecto se otorgó en 1852 á D. Pedro Valls la concesión provisional para realizar la obra.

Que habiéndose detenido la instrucción del expediente en la provincia de Guadalajara, en 1858 se autorizó á D. Pedro Antonio González para que estudiara la construcción de una acequia de riego en Estremera, y puestos de acuerdo Valls y González, cedió aquél á éste todos sus derechos, resultando concesionario González en virtud del Real decreto de 7 de Abril de 1861.

Que D. Pedro Antonio González traspasó sus derechos á la Sociedad mercantil denominado *Banco de Madrid*, traspaso que fué aprobado en 17 de Mayo de 1865; pero esta Sociedad intentó dar mayor ensanche á la obra é introducir variaciones en el proyecto, y en tal estado, disuelta aquella Sociedad, se declaró en otro Real decreto de 27 de Marzo de 1872 caducada la concesión de 7 de Abril de 1861, y se otorgó á D. Ciriaco Francisco Gerner y González con sujeción á las bases en el mismo Real decreto establecidas, así

como á las prescripciones del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868.

Que en 25 de Setiembre de 1872 se inauguraron las obras; pero en 13 de Junio de 1874 el Ingeniero jefe de la provincia manifestó á la Dirección que después de la inauguración no se habían continuado ni poco ni mucho, é instruido expediente, en el cual fué oído D. Ciriaco Gerner, que alegó no haber emprendido los trabajos por falta de fondos, y otorgada prórroga de dos años en el plazo de la concesión, á instancia de los Ayuntamientos y de otros interesados en el riego que había de proporcionar el canal, en vista de que el concesionario no había realizado obra alguna, recayó Real decreto el 28 de Marzo de 1879 declarando caducada la concesión, y autorizando á la Dirección de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la misma, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas según tasación.

Que en cumplimiento del anterior proyecto se ordenó al Ingeniero Jefe que tasara las obras ejecutadas por el concesionario, y en 20 de Mayo de 1879 manifestó el Ingeniero que el concesionario se había limitado á la inauguración y replanteo de la traza del canal con fijación de hitos ó señales de piedra en los vértices de las alineaciones, las cuales habían desaparecido ya, y que sus desembolsos podían valorarse en la suma de 1350 pesetas.

Que á nombre de D. Ciriaco Gerner se presentó demanda en vía contenciosa contra el Real decreto de 28 de Marzo de 1879; pero no habiendo insistido el interesado, se mandó archivar y quedó la demanda sin curso.

Que en 24 de Enero de 1882 D. Olegario Martínez solicitó que se pusiera de nuevo en marcha el ex-

pediente á fin de que los propietarios en la zona regable pudieran disfrutar de los beneficios del canal instancia que reprodujeron los Ayuntamientos de Estremera, Fuentidueña y Villamanrique, y en 26 de Agosto de 1882 D. Elías Bartolomé acudió al Ministerio de Fomento manifestando que D. Ciriaco Gerner había cedido al exponente todos sus derechos; la Junta consultiva propuso que se podía valorar el proyecto del canal en 30.700 pesetas, y como intereses el 20 por 100 del importe líquido.

Que en 18 de Noviembre de 1882, D. Camilo Soto y D. Jorge Algava solicitaron por sí, y en nombre de los demás regantes, que se les otorgara la concesión del canal fijando la atención del Ministerio en la contradicción que parecía implicar el Real decreto de 28 de Marzo de 1879, porque dando por causa para la caducidad la falta de obras, autorizaba el que se procediera á subastar la concesión sobre el avalúo de las que resultaren hechas, y con vista de nuevas instancias de Don Elías Bartolomé, solicitando que se procediera á subastar la concesión, recayó la Real orden de 19 de Diciembre de 1882, al principio extractada, por la que se declaró que no procedía sacar á subasta la concesión, sinó otorgarla de nuevo libremente al que presentara condiciones más favorables, bien se sujetara al proyecto propio de D. Elías Bartolomé ó á otro nuevo, satisfaciendo en el primer caso la cantidad en que fué avalorado, pero sin aumento de intereses, resolución que se funda en que, demostrado que no existe obra alguna realizada por el anterior concesionario, no podía ejercitarse la autorización concedida por el art. 3.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1879 dictada para el caso de que tales obras existieran. Que el Licenciado D. Gabriel Ro-

driguez, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declare que procede sacar á pública subasta la concesión del canal de Estremera y Fuentidueña de Tajo, verificándose dicha subasta contra entera sujeción á lo prevenido en la legislación de Canales de 1870 y sobre la base establecida en el art. 28 del reglamento de 20 de Diciembre de aquel año.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que podía ser admitida.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán reclamar contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa.

Visto el Real decreto de 28 de Marzo de 1879, que al declarar caducada la concesión hecha en 27 de Marzo de 1872 á D. Ciriaco Gerner de un canal de riego derivado del río Tajo, en la provincia de Madrid, expresa que no había comprendido las obras, y en el art. 3.º autoriza á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la concesión, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas según tasación.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión por la vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia en su favor de un derecho que las indicadas resoluciones hayan podido lastimar.

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al declarar libre de la formalidad de subasta la nueva concesión del canal de que se trata, se funda en la falta de obras realizadas por el concesionario que hubieran de servir de tipo; y como este hecho, sobre el cual se apoya la caducidad de la concesión, fué reconocido por aquella declaración y aun por el concesionario al desistir de la demanda presentada contra dicha caducidad, no cabe sobre el mismo abrir en el día juicio contencioso.

3.º Que por otra parte la autorización otorgada á la Dirección

general de Obras públicas por el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1879, así como los preceptos del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las cuales se ajustó la concesión, no implican ni atribuyen á los concesionarios de obras públicas, cuando no las han emprendido, derecho alguno que coarte la libre acción del Gobierno para hacer nuevas concesiones de las mismas obras;

Y 4.º Que en el presente caso falta el supuesto de la preexistencia de un derecho legítimamente constituido á favor del actor que haya podido ser vulnerado por la resolución ministerial, requisito indispensable para que pueda prevalecer la demanda;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que leva hecha referencia; y lo acordado.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.—G. Gamazo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

*Gaceta del 13 de Junio de 1883.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Estéban García Barrios solicitando indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado por la audiencia de granada en causa seguida por delito de homicidio:

Considerando que según reconocimientos facultativos el reo sufre una enfermedad que pone en peligro su vida; que ha observado buena conducta dando pruebas de verdadero arrepentimiento, y que solo le faltan para extinguir por completo su condena 28 meses:

Vista la ley provisional de 18 de Junio 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, y oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Estéban García Barrios del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión á que fué condenado

en la causa y por delito que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á siete de Junio de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En todos los pueblos regidos por instituciones monárquicas se ha considerado siempre como prerrogativa de la Corona la facultad de conceder honores y títulos nobiliarios, ya para recompensar servicios eminentes, estimulando así la aspiración á tan altos empeños, ya para transmitir á la posteridad el recuerdo de grandes acciones. El goce de estas mercedes se ajustó en España, desde los tiempos más remotos, á condiciones determinadas en los decretos de concesión, sin más limitaciones que las prescritas después en la ley 21, título 1.º, libro 6.º, de la Novísima Recopilación.

Poco se había estatuido sobre esta materia hasta la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en el cual, por virtud del establecimiento del Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, razones de carácter meramente fiscal añadieron uno nuevo á los casos de caducidad consignados en las antiguas leyes.

Los preceptos formulados por dicho Real decreto y por el de 1.º de Octubre de 1858 fueron mas tarde suavizados por las disposiciones del 4 de Diciembre de 1864, que autorizó la rehabilitación de los Títulos caducados, limitando sin embargo, la facultad, reconocida en principio á la Corona por supuestos derechos que parecen reminiscencia de los dimanados de la antigua legislación vincular.

Posteriormente otro Real decreto el de 13 de Junio de 1879, inspirándose á no dudarlo en el laudable propósito de poner coto á la facilidad excesiva con que á favor de perjudicial benevolencia se prodigaron Grandezas y Títulos del Reino estableció tan estrictas y rígidas disposiciones, que respecto de su creación sobre afectar indirectamente á una ley, se dió sin quererlo en el extremo opuesto de restringir el ejercicio de la Regia prerrogativa.

Y por lo concerniente á la rehabilitación, olvidó en su art. 5.º la índole puramente graciable de este género de concesiones; pues al determinar que se entendiera sin perjuicio de tercero, lastimó el principio inconcurso de que por la supresión de una dignidad nobiliaria pierden su derecho á ella todos los individuos comprendidos en sus llamamientos, sin que ninguno pueda reclamarla con fundamento legal.

Ahora bien: si la rehabilitación cuanto es verdadera merced no puede ser contradicha por nadie si en cuanto significa conveniencia social de no borrar dictados ilustres, recuerdo de glorias pasadas, debe estar fuera del alcance de supuestos derechos ya extinguidos por la declaración de caducidad, bastará que al acordarla se otorgue á persona digna, perteneciente á la familia del concesionario del Título; reservándose al Monarca la facultad de designar dicha persona dentro de los límites del parentesco de consanguinidad.

Y por otra parte, la consideración de que la Grandeza de España lleva hoy anejos derechos de carácter político y elevada representación justificará por sí sola esta potestad electiva, por cuanto tiende á precaver el peligro de que al amparo de la gracia Real pueda recaer, unida á un Título, y con ella la representación y derechos indicados, en individuo poco acreedor á merecerlos.

A corregir, pues, lo que la razón y la experiencia hayan hecho ver en esta materia como demasiado severo, restrictivo ó defectuoso, se encaminan las presentes disposiciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Junio de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Vicente Romero y Girón.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La concesión de Grandezas de España y de Títulos del Reino se hará por relevantes méritos y servicios no premiados antes, y con arreglo á lo dispuesto en el número 5.º, art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 2.º Cuando por atendibles razones convenga acordar la rehabilitación de un Título caducado y suprimido, podrá concederse libremente á cualquiera de los individuos que justificaren estar comprendidos en los llamamientos del decreto de creación, y á falta de éste en los de la sucesión regular.

Art. 3.º La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado será necesariamente oída en los expedientes de rehabilitación de Títulos, é informará sobre la conveniencia ó inconveniencia de dicha gracia y sobre si el individuo

ó los individuos que la solicitaren se hallan ó no comprendidos en los llamamientos del Título ó Títulos de que se trate.

Art. 4.º Contra la rehabilitación de un Título, acordada con arreglo á los dos artículos anteriores, no procederá recurso alguno.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

NUM. 1254.

JUNTA PROVINCIAL  
de Instrucción pública de  
Valladolid.

ANUNCIO.

Para proceder al nombramiento de personal necesario á la Caja especial de fondos de primera enseñanza en esta provincia, creada por Real orden fecha 8 de Noviembre último, y conforme á la disposición citada, deberá proveerse una plaza de Cajero para que se encargue de dichos fondos, con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, y otra de Oficial encargado de la contabilidad con mil doscientas cincuenta.

Antes de tomar posesión el primero, deberá prestar fianza de noventa mil pesetas, bien sea en metálico, valores del Estado á tipo de cotización, con obligación de reposición en caso de baja, ó fincas á satisfacción de la Junta provincial de Instrucción pública, siendo de su cuenta los gastos de otorgamiento de escritura y demás que se originen, hasta la constitución definitiva y cancelación en su caso.

Lo que se hace público, para que los interesados en solicitar dichas plazas puedan efectuarlo dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, presentando sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

Valladolid 14 de Junio de 1883.  
—El Gobernador Presidente, José María Díaz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

NUM. 1252.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACIÓN EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Período de observación que comprende.—4 semanas.—Del 30 de Abril al 27 de Mayo de 1883.)

NUMERO DE SEMANAS		NACIMIENTOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.						DEFUNCIONES.																			
mes y días de las mismas.		LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		De 0 á 1.		De más de 1 á 5.		De más de 5 á 10.		De más de 10 á 20.		De más de 20 á 40.		De más de 40 á 60.		Total general.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						Muerte violenta.			Total general.
Numero correlativo de semanas.	Determinación de las fechas que comprende.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Total general.	
1.ª	Del 30 al 6 Mayo.	57	55	4	6	112	4	2	6	26	21	5	7	13	7	18	8	30	38	9	1	1	1	1	1	1	1	97	
2.ª	Del 7 al 13 id.	63	57	4	9	128	4	5	9	33	10	1	1	6	13	19	9	3	11	2	1	3	2	2	2	2	2	91	
3.ª	Del 14 al 20 id.	50	58	1	5	113	1	4	5	26	19	2	3	6	14	14	3	2	1	1	1	2	3	3	3	3	3	79	
4.ª	Del 21 al 27 id.	50	61	7	10	121	7	3	10	24	25	5	3	6	11	11	6	3	6	5	1	1	1	1	1	1	1	79	
TOTAL.		219	231	16	30	480	16	14	30	109	75	13	20	36	31	62	26	78	148	30	11	1	1	1	1	1	1	346	

Valladolid 13 de Junio de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Administración de contribuciones  
y rentas.*

Habiéndose presentado en la Fábrica Nacional del Timbre para el pago de los derechos del mismo correspondientes algunos sellos de correos y telégrafos del precio de una peseta que han sido declarados falsos por los grabadores de dicho Establecimiento, siendo las diferencias que los distinguen de los legítimos las que se expresan á continuación, he acordado que por los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y por los Alcaldes de los pueblos se ejerza la más esquisita vigilancia á fin de conseguir no circulen los referidos timbres falsos debiendo dichas Autoridades girar una escrupolosa visita á las expendedurías, levantando acta del resultado cuyo documento se servirán remitirme.

Diferencias más esenciales que distinguen los sellos de Correos y Telégrafos falsos de una peseta, de los legítimos.

1.<sup>a</sup> La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra Telégrafos más cerca del filete.

2.<sup>a</sup> La letra del epígrafe una peseta es mas alta en los falsos.

3.<sup>a</sup> El marco del sello varía en los falsos porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

Y 4.<sup>a</sup> El contorno del busto de S. M. varía bastante y la oreja, por su parte superior es menos redonda que los legítimos.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público y á los fines cuyo cumplimiento se interesa.

Valladolid 14 de Junio de 1883.  
—El Delegado de Hacienda, Bernardo Ginér.

Núm. 1138.

*Don Francisco de Rueda Campesino, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.*

Hace saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido pleito de mayor cuantía, promovido por D. José Alfonso y Riñón, vecino de Aguilar de Cam-

pos, representado por el Procurador D. Policarpo Rodriguez, en el que ha sido parte el Señor Promotor Fiscal, como así bien Modesto Rodriguez Serrano y Leandro Fernandez, como marido de Emilianita Soba, vecinos de Villavicencio, Meliton Martinez, como esposo de Jesusa Soba de la Unión, y Agustin Soba Rodriguez ausente en ignorado paradero, y en rebeldía de estos los Estrados del Juzgado, sobre adjudicación de la mitad de los bienes, que constituyeron la fundación, que intituyó María Alfonso Benavides en el año mil quinientos sesenta y dos en la iglesia de San Pelayo de Villamuriel, en cuyo pleito se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declarar que la fundación ó capellanía instituida por Doña María Alfonso Benavides en el año mil quinientos sesenta y dos, constituye en la actualidad un legado pío, vacante la mitad reservable desde el fallecimiento del último poseedor Don Ignacio Rodriguez, acaecido el diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, declarando con derecho para la obtención, goce y disfrute en posesión y propiedad de los bienes que constituyen dicha mitad del opositor Don José Alfonso y Riñón, vecino de Aguilar, si bien con la obligación de levantar todas las cargas así civiles como eclesiásticas, que pesen ó correspondan á tales bienes, y en su consecuencia condeno á Modesto Rodriguez Serrano y Leandro Fernandez, como marido de Emilianita Soba, vecinos de Villavicencio, Meliton Martinez, esposo de Jesusa Soba, que lo són de la Unión, y Agustin Soba Rodriguez, cuyo paradero se ignora, á que degen libres y á disposición del Don José Alfonso los mismos mencionados bienes con las rentas producidas desde la muerte del último poseedor. Así por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil antigua, que es por donde se tramita este pleito, y sin hacer especial imposición de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Rueda.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de Rueda Campesino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando en ella haciendo audiencia pública hoy once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres

«doy fé: Cesáreo Artero Gonzalez.

Dado en Rioseco á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco de Rueda.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

*Don Trifón Heredia Ruiz, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid*

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Santiago Arroyo Chico, natural de Lumbrales, vecino de esta ciudad, falleció sin testar el día quince de Febrero último, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del derecho de que se creyeren asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar, advirtiéndose que dicha herencia la reclaman Alfredo, Ricardo y Amadeo Arroyo González, sobrinos carnales del finado.

Dado en Valladolid á once de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Luis Estéban Roldán.

NUM. 1237.

*Don Juan del Rio González, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Hago saber: Que en los autos de concurso que se siguen en este Juzgado á los bienes de D. Miguel Salinas Alonso, vecino de esta Ciudad, he acordado proceder á la venta de los carruajes, que con la tasación dada á los mismos son á saber;

	Ptas.	Cts.
Un carro de los llamados volquete tasado en . . . . .	200	
Otro idem tambien volquete tasado en . . . . .	175	
Otro id. volquete mas pequeño que los anteriores tasado en . . . . .	137	50
Un tilburi de dos asientos en mediano uso tasado en . . . . .	75	
	587	50

El remate de dichos carruajes tendrá lugar el día veintiuno del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia; advirtiéndose á los que quieran

interesarse en la subasta, que aquellos se hallan depositados en D. Francisco Durán, que habita calle del veinte de Febrero número ocho, donde se les pondrán de manifiesto.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan del Rio.—Antemi: Mariano de Castro.

*Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Arriba.*

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el inmediato año económico de 1883 á 1884, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días á contar desde el de la fecha; durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos en el mismo estén interesados y producir las reclamaciones que creyeren justas con referencia á los errores aritméticos que se hubiesen cometido: pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 11 de Junio de 1883.—El Alcalde, Isidro Repiso.—El Secretario, Leonardo Escudero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Á los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

En la imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial, y las Listas cobratorias.